



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-440-SPA-331, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio y fecha, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) que en inmueble ubicado en Avenida del Taller número 6, colonia Transito Delegación Cuauhtémoc (...) tienen más de 17 perros y van a darles de comer cada 3 o 4 días. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0572-2015 del 9 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-440-SPA-331. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0572-2015, el día 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al número 62 de Avenida del Taller de la citada colonia y Delegación donde no se perciben olores relacionados con excretas u orina, así mismo desde un orificio de la entrada principal se observa que el área libre se encuentran 2 ejemplares caninos en buen estado físico y zoonosanitario, cabe resaltar que el lugar se encuentra limpio sin rastros de malas prácticas higiénicas, de igual forma el personal actuante se constituyó en el número 58-A (siendo el predio con más niveles de la zona) de la misma avenida a efecto de observar desde ahí el inmueble que nos ocupa constatando que no hay más animales en el patio central, los vecinos de la zona refieren que los perros no causan ruido y se les alimenta diariamente por una persona del sexo femenino quien también realiza la limpieza de éstos (...).

1915

Mediante oficio PAOT-300/220-0446-2015 de fecha 19 de febrero de 2015 esta entidad administrativa informó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Avenida del Taller, número 62, colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc sobre las facultades y obligaciones que esta Procuraduría cuenta en relación a la normatividad en materia de protección a los animales del Distrito Federal.

En atención a lo anterior, el 24 de marzo de 2015 acudió a las oficinas de esta entidad la representante de la persona propietaria del inmueble descrito con anterioridad manifestando que la propiedad le fue adjudicada mediante herencia el 20 de febrero de 2015 y desde la fecha en que se tomó posesión ya no se encontraba dentro de este algún ejemplar canino, entregando al personal de esta entidad 9 fotografías del interior del inmueble donde no se observa la presencia de ningún animal, así como copias de la Escritura correspondiente al domicilio que nos ocupa.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-8581-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2015.

El 8 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En seguimiento (...) personal actuante se constituyó frente al número 62 de la Avenida del Taller en la citada colonia y Delegación observando que en el interior no se encuentra ningún animal (...) el patio central sin la presencia de excretas u orina, por último proseguimos a entrevistar a los vecinos del lugar siendo atendidos por una persona (...) al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que los perros fueron retirados paulatinamente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

La Procuraduría, como autoridad ambiental, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que en correlación al artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto aproximadamente 17 ejemplares caninos que se localizan al interior del inmueble marcado con el número 62 de Avenida del Taller, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato la privación de alimento por periodos prolongados.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los





animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en el primero se constató que el inmueble al que se refiere la denuncia tiene un espacio grande en donde se encontraban 2 ejemplares caninos en buen estado físico y zoonosanitario sin indicios de maltrato ni malas condiciones de higiene.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

En ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 5 fracción XVI, respecto a informar y orientar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal en materia de protección a los animales esta entidad emitió un oficio al responsable del inmueble que nos ocupa en donde se le informó lo relativo a las responsabilidades que adquiere al tener animales de compañía y al respecto, la persona que representa al propietario del domicilio, acreditó que a partir del 20 de febrero de 2015 no se mantiene a ningún animal en el interior del predio, hecho constatado por el personal de esta entidad en el último reconocimiento de hechos.

Referente a lo anterior y toda vez, que no hay elementos que den lugar a señalar algún incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de Avenida del Taller número 62, colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc se encontraban dos ejemplares caninos los cuales no mostraban signos de desnutrición o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; asimismo el predio objeto del presente instrumento fue adquirido, de acuerdo por quien se ostentó como representante legal del citado predio, el 20 de febrero del presente año, sin la presencia de animales de cualquier especie.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMPR/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.